

310.28

Exp. No. 3845 del 22 de agosto de 2006

Infracción

Nº 0180

RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1428 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0052 del 24 de enero de 2014 se declaró responsable al señor MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA, de los cargos consignados en el auto No. 2718 de 19 de octubre de 2010. Sancionándosele con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de notificación de dicho acto administrativo y se le ordenó que le diera cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 0160 de 11 de marzo de 2010, en el sentido de que legalice el pozo identificado con código No. 43-IV-A-PP-46, Para lo cual se le concedió un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante auto No. 2063 de 18 de septiembre de 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita de seguimiento y verificaran el cumplimiento de la Resolución No. 0160 de 11 de marzo de 2010 ya mencionada.

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 23 de octubre de 2014, y se rindió el informe de seguimiento en el cual se concluyó lo siguiente:

“1. El señor Miguel Vargas Bedoya, no cumplió con lo ordenado en la resolución N° 0160 de marzo 11 de 2010 y con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N° 0052 de 24 de enero de 2014, ya que continúa aprovechando el recurso hídrico subterráneo, sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental.

2. Que mediante oficio de radicado interno N° 5600 de 27 de agosto de 2015 se le envió comunicación al señor Miguel Vargas Bedoya en el cual se le informaba que no podía seguir aprovechando el recurso hídrico y se le informó igualmente sobre los requisitos y trámite para la obtención de la concesión de aguas subterráneas.”

Que, en una nueva oportunidad mediante auto No. 2064 de 4 de noviembre de 2015 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita y verificaran la situación actual del pozo.

Que, mediante auto No. 0474 de 6 de junio de 2018 se volvió a remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita de seguimiento y determinaran la situación actual del pozo, así mismo para que verificaran si se encontraba aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal.

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 20 de junio de 2018, y se rindió el informe de visita No. 301 de 15 de agosto de 2018 e Informe de seguimiento de 12 de septiembre de 2018, de los cuales se concluyó lo siguiente:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp. No. 3845 del 22 de agosto de 2006

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **12**

(16 FEB 2022)

0180

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1428 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“

- El pozo identificado por CARSUCRE con el código N°43-IV-A-PP-46, ubicado en la cabaña Isla Mar (Sector Puerto Viejo - Municipio de Coveñas) de propiedad del señor Miguel Vargas Bedoya, se encuentra activo.
- El señor Miguel Vargas Bedoya, se encuentra aprovechando el recurso hídrico subterráneo del acuífero Morrosquillo (captado a través del pozo 43 IV-A-PP-130), sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE.
- El señor Miguel Vargas Bedoya, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la resolución N° 0160 de marzo 11 de 2010.”

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, mediante Resolución No. 1428 del 29 de noviembre de 2019, se dio apertura de una investigación administrativa ambiental contra el señor MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.650.498, formulándose el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: El señor MIGUEL ARCANGEL VARGAS BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía N°3.650.498 de Valdivia - Antioquia, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hidrico pozo identificado con el código N°43-IV-A-PP-46 ubicado en la cabaña Isla Mar (Sector Puerto Viejo - Municipio de Coveñas) sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015..”

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como consta a folio 104 del expediente.

Que, al investigado se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, guardando silencio frente a los mismos.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

310.28

Exp. No. 3845 del 22 de agosto de 2006

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

Nº

0180

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1428 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

310.28

Exp. No. 3845 del 22 de agosto de 2006

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

No

0180

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1428 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos; pues es claro que dicho acto administrativo unifica indebidamente ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso de los presuntos infractores, en la medida en que, se consignó en la misma resolución tanto la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental, como la formulación de cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidándose con esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio surtido hasta esta etapa.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas.

Siendo ello así, en primer orden, sobre la iniciación o apertura del procedimiento, ha de decirse que ésta busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto transgresor.

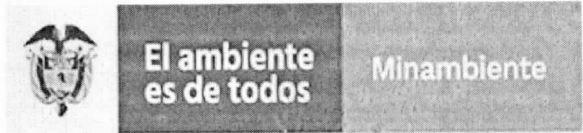
Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello; por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, se procederá a REVOCAR la Resolución No. 1428 del 29 de noviembre de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo planteado, además de la revocatoria de la resolución en cuestión, se ordenará que se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el presunto infractor.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE



310.28
Exp. No. 3845 del 22 de agosto de 2006
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0180
(16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1428 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1428 del 29 de noviembre de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 3845 del 22 de agosto de 2006, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGASE la actuación a que haya lugar, de acuerdo a la etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la iniciación de la investigación administrativa de carácter ambiental, contra el señor MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.650.498.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor MIGUEL ARCÁNGEL VARGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.650.498, en las Cabañas Isla Mar del Sector Puerto Viejo del Municipio de Tolú – Sucre, conforme a las previsiones de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

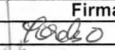
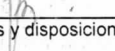
ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.